JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral. De única Instancia
Demandante	Jennifer Andrea Pérez Bedoya
Demandado	Mirador del Quindío S.A.S Catalina Arango Rabitz y Oscar Antonio Arango Restrepo
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2021 00366 00

Armenia, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

1. **El articulo 25 numeral 1 refiere que la demanda debe contener** "La designación del juez a quien se dirige". En el particular el libelo inicial se dirige ante el "Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Armenia", aun así, el escrito se radicó ante el Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas. Deberá entonces corregir o precisar cual autoridad del trabajo dirimirá la controversia.

2. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas,*** en ese orden se entiende que las personas contra las que se dirija la demanda deben contar con la capacidad para ser parte para la conformación de una relación jurídica procesal válida.

En el presente asunto, la demanda se dirige contra "**Mirador Del Quindío S.A.S, CATALINA ARANGO RABITZ, ARANGO**

RESTREPO OSCAR ANTONIO; sin embargo, una vez revisado una vez revisado el escrito de demanda, se puede colegir que los últimos solo fungieron como representantes de la persona jurídica con la que presuntamente se sostuvo la relación de trabajo, así las cosas, la parte demandada no narro las razones de hecho y de derecho que motivan la vinculación como parte demandada de las personas naturales.

3.* El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados****;" en ese orden, se* entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirmanque ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).** Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por lo anterior, en el acápite denominado "**hechos",** se denota que lo plasmado en los ordinales **séptimo y octavo** este compuesto por más de un supuesto factico, por lo que tendrá que clasificarse y enumerarse, asimismo, en estos ordinales se realizaron afirmaciones por parte de la apoderada judicial al calificar la forma en la que se terminó el vínculo contractual

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".*** Sobre el particular, la parte demandante solicita además de la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, la condena a una indemnización por despido sin justa causa; sin embargo, la misma no se encuentra cuantificada conforme lo señala el artículo 64 del C.S.T en tanto no se atiende la modalidad contractual en la que presuntamente se desarrolló la relación de trabajo.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***"la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"*** En el particular el demandante no hizo una relación y a quien pertenece los documentos que prende hacer valer como pruebas en el proceso, igualmente no hizo una relación **ORDENADA** de todos y cada uno de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos. Situación que no acontece en esta oportunidad pues su relación es genérica "Archivos de documentos que acreditan a la Sra.

Jennifer Andrea como idónea para desempeñar el cargo al cual fue contratada" solo por señalar un ejemplo.

6. El artículo **26, numeral 1 del C.P.T.S.S**, establece que la demanda debe contener **"El poder".** El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho **Lina María Salcedo Castañeda**, ello por cuenta que, el poder, no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, en especial el **artículo 74 del C.G.P**, que dispone:

Poderes**.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ( )…. Subrayado fuera de texto.

En el presente caso se encontraron dos falencias, las cuales deben ser corregidas para así reconocer personería jurídica dentro de las presentes diligencias:

El poder está dirigido al Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Armenia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

SCVR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **13 de diciembre de 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013eaec8cb730396fa4cb842b38ff9cf8c9b45bd604e1525fe276586b2bcb5f2**
Documento generado en 10/12/2021 08:11:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica